

Constesta Agravios. Mejora Fundamentos

Señor Juez:

Oscar Horacio Otormín, por mi derecho, con el patrocinio de Ana Elizabeth Corrarello T° 56, F° 169, C.P.A.C.F, Responsable Monotributista en relación al IVA C.U.I.T. 27-21644375-1, ratificando el domicilio procesal físico en Constitución 3968 de CABA, (aecorrarello@gmail.com), domicilio electrónico 27216443751, en autos caratulados "**OTORMIN, OSCAR HORACIO c/ CEAMSE (COORDINACION ECOLOGICA AREA METROPOLITANA SE) s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)**", Expte. N° 33217/2015, a V.S. digo que:

I. Objeto

Vengo en legal tiempo y forma, y conforme los siguientes fundamentos que desarrollo a continuación, a contestar los agravios planteados por la demandada.

II. Aclaración Preliminar. Fallo Consentido En Lo Principal

Antes de abocarme al análisis y refutación de los dos agravios de la demandada, cabe consignar un dato significativo. El CEAMSE se ha limitado a cuestionar la cuantía de la condena, pero no la ocurrencia del hecho o el sentido condenatorio del fallo. En otras palabras, si bien con argumentos insustanciales, ha impugnado el quantum de determinadas partidas de la condena y la tasa de interés, pero el sentido general del fallo ha quedado firme y consentido.

III. Contestación Al Primer Agravio

El **primer agravio** del CEAMSE apunta a cuestionar la cuantía de lo reconocido por el juez de grado (\$ 5.000.000) por el ítem incapacidad sobreviniente (inclusivo del daño físico y del psíquico) y más adelante por los \$ **2.500.000** del daño moral. La demandada se centra en reivindicar su impugnación a la pericia psicológica, con remisión a los argumentos que ya fueron tratados en la etapa de prueba. Con lo cual, el escrito termina expresando una mera disconformidad primero con el dictamen y al cabo con ese pasaje de la sentencia, que en todo caso no hizo otra cosa que apoyarse en el informe del perito para fundar la decisión de acoger el rubro.

El suscripto, mecánico de profesión, resultó con daños irreversibles en uno de los miembros superiores. La incertidumbre por un futuro muchísimo más duro que el que hubiera tenido de no haber ocurrido su infortunio es una evidencia que no haría falta probar. Al CEAMSE aquel hecho traumático parece, en cambio, no resultarle de suficiente entidad como para impactar en la vida material y psicológica de la víctima. Para la demandada, la crisis económica general del país es la causa de los estados de angustia y ansiedad que atravésé a consecuencia del ilícito. Después de todo -según su singular criterio: "establecer una relación de causalidad entre la falta de trabajo del actor y el único hecho traumático mencionado, sin contar con evidencia que lo respalde, resulta sumamente controvertido y arbitrario".

Ya hablando de montos, refutación aparte merece la maliciosa afirmación del CEAMSE respecto de la supuesta *multiplicación por 30* de los montos reclamados en la demanda. La demandada compara los \$ 160.000 a valores históricos de septiembre de 2013 reclamados en la demanda por daño físico y psicológico con los \$ 5.000.000 reconocidos a valores actuales en la sentencia del 09/09/2024 por los mismos rubros, incurriendo en una típica *falacia del nominalismo*, un espejismo fácilmente desmontable ni bien se analiza el contexto casi hiperinflacionario del período de que se trata.

En cualquier caso, si vamos a comparar términos homogéneos, veamos a qué importe se llegaría actualizando con el IPCBA (CABA) a la fecha de la sentencia (09/09/2024) aquellos históricos \$ 160.000 del rubro incapacidad sobrevivientes.

Conforme a esas pautas, los \$ 160.000 del 14/09/2013 representarían a la fecha de la sentencia \$ **26.678.054**. O sea, casi 27 millones de pesos, no 5 millones. Y bastante más si a los ítems daño físico y psicológico le añadimos el daño estético y el daño moral, partidas que la sentencia también calculó a valores actuales.

A similar resultado se llega vía la web de Cálculo de Inflación Argentina <https://calculadoradeinflacion.com/> una herramienta muy fiable que, lo mismo que el IPC de la Ciudad de Buenos Aires, soluciona o intenta solucionar los problemas derivados de la interrupción de la serie estadística que afectó aquellos meses en que el INDEC, como es de público y notorio, directamente dejó de publicar índices oficiales (01/11/2015 al 30/05/2016). Concretamente, la calculadora de inflación argentina arroja a la fecha de la sentencia (09/09/2024) la suma de \$

28.123.022 (la inflación de ese período de 11 años alcanzó el 17.477%, porcentaje que es útil tener en mente de cara a la refutación del próximo agravio), importe todavía más lejano de los 5 millones establecidos en la sentencia para el rubro incapacidad sobreviniente.

VI. Contestación Al Segundo Agravio

El segundo agravio de CEAMSE cuestiona la tasa de interés fijada en la sentencia. La sentencia de grado ha seguido el tradicional criterio fijado en los plenarios "Gomez" y "Samudio", mandando aplicar los intereses desde la ocurrencia del hecho ("Gomez") y estableciendo la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días el BNA desde la fecha del siniestro (14/09/2013) como la más idónea al respecto ("Samudio").

La demandada impugna dicho temperamento por entender que siendo que la sentencia ha establecido el grueso de las partidas a valores actuales, aplicar la tasa activa desde el hecho implicaría una doble indexación, ya que esta última contiene un componente de actualización monetaria. Cita fallos del fuero, de la CSJN y el texto del artículo 772 del Código Civil y Comercial.

Menciona en esa línea incluso un precedente dictado por V.E. es decir por la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Pues bien, el argumento no es aplicable al caso.

En primer lugar, porque los \$ 8.300.000 correspondientes a los rubros que la sentencia estima como capaces de reparar el daño sufrido *a la fecha de la sentencia*, de ninguna manera tienen esa virtualidad. De hecho, he apelado el quantum determinado en el fallo. Porque aquella suma considerada a valores actuales está muy lejos de incemnizar el perjuicio que debí soportar de resultados del ilícito.

Es oportuno refrescar las pautas y mis circunstancias personales para desarrollar cualquier estimación. Cuando el 14/09/2013 sufrí el accidente que me dejaría una secuela del 14% de incapacidad yo tenía 51 años de edad y me ganaba la vida como mecánico. Conforme la más conservadora de hipótesis, mis ingresos podrían equivaler al que resulta del promedio de las remuneraciones de trabajadores registrados. Por eso, y como para graficar con un comparativo, me ha parecido útil acudir a la fórmula que el régimen de accidentes de trabajo prevé para los casos de ILPP (Incapacidad Laboral Permanente Parcial) hasta 49,99%. Tomé las pautas anteriores y como IBM (Ingreso Base Mensual) la remuneración

RIPTE de septiembre de 2024 (fecha de la sentencia) que fue de \$ 1.075.145, con el siguiente resultado.

$$\underline{53 \times 1.075.145 \times 0,14 \times 65} = \$ 10.165.499$$

51

Como se advierte, la fórmula prevista por la LRT para indemnizaciones *tarifadas*, por definición particularmente moderadas cuando no mezquinas, arroja un resultado mayor que la determinada en el fallo a título de reparación *integral* (conf. artículo 1740 y ccdts. del Código Civil y Comercial), cuando debería al menos duplicarla o triplicarla.

Pese a su cita en la sentencia, no se cumple en ella lo que el Prof. Jorge A. Mayo, predica acerca del objetivo propio de la responsabilidad civil: que es el de *restablecer, lo más exacto posible, el equilibrio destruido por el daño y de reubicar a la víctima (o, en su caso a los damnificados indirectos establecidos por la ley) en la situación en que ella se hubiera encontrado si el acto dañoso no hubiese sucedido, agregando el autor que todo ello debe suceder sin procurar a la víctima un enriquecimiento* (conf. Mayo, Jorge: “El enriquecimiento obtenido mediante un hecho ilícito” en LL del 2/5/2005 p.1).

En segundo lugar, el argumento de la alegada doble indexación, si se aplicara la tasa activa, tampoco resiste el confronto con los números. Como vimos, desde la fecha del hecho (14/09/2013) hasta la de la sentencia (09/09/2024) se registró un **17.477%** de incremento total, mientras que la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA apenas experimentó en el mismo tramo temporal una suba del **518,04%**.

Tomemos, por hipótesis, \$ **100.000** del 14/09/2013. Ajustados por el IPCBA hasta la fecha de la sentencia da \$ **16.673.784**, mientras que luego de aplicarse la tasa activa del BNA se llegaría apenas a \$ **518.040**.

La diferencia es abismal y nos lleva a una conclusión básica. Si hay algo que no tiene la tasa activa del BNA es un componente relevante o mínimamente relevante de actualización monetaria. Aquel 518,04% tras de un período de 11 años (2013-2024) de altísima inflación, apenas representa el umbral de un módico interés compensatorio. No se entiende por lo tanto cómo en general se da por sentado el atributo de tasa *indexadora* de la tasa activa, cuando los números lo desmienten. Como sea, al desarrollar este argumento he acreditado que *en este caso* no hay tal cosa como una doble indexación.

Como una última digresión, y sin perjuicio de lo expuesto, arriesgo una hipótesis: al dictar sus fallos a *valor actual* los jueces en general ya tienen en mente el resultado final que arrojará la condena una vez aplicadas las tasas de interés que precisamente manda aplicar. De allí que, en casos como el de autos, el eventual reemplazo de la de por sí insuficiente tasa activa por otra que implique un interés compensatorio insignificante del 6% o el 8% anual, como pretende la empresa de autopistas, implicaría un doble envilecimiento de mi indemnización, es decir el opuesto de la doble actualización acusada por la demandada.

V. Petitorio

Por todo lo expuesto, a V.S. pido:

1. Tenga por contestados los agravios de la demandada en tiempo y forma;
2. Desestime tales agravios.
3. Oportunamente, acoja mi apelación en cuanto al monto, dictando una sentencia que, en todo lo demás, ratifique la dictada en primera instancia, con costas.

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arce H. Otazú', is written over the printed text 'SERA JUSTICIA'.